Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.12.05 14:01:48 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

El Juzgado Federal de Tucumán N° 1 y la sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán discrepan en torno a su competencia para entender en la ejecución de los honorarios regulados al Dr. Juan Manuel Posse —letrado apoderado de la parte actora—, en cuyo marco el interesado planteó la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 8554, 8851 y concordantes (v. resoluciones del 16 de junio 2022 y del 8 de septiembre de 2022, y providencia del primero de ellos del 21 de octubre del mismo año).

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

El juez federal de Tucumán, al fundar su declaración de incompetencia, destacó que se encontraba resuelto el objeto principal del proceso mediante sentencia definitiva y firme del 13 de noviembre de 2020, y que la cuestión actualmente debatida se centraba en la constitucionalidad de las leyes provinciales 8228, 8554, 8851 y concordantes y el decreto reglamentario local 1583/1, en el marco de una ejecución de honorarios.

Señaló que la competencia de los tribunales federales prevista por el art. 116 de la Constitución Nacional era, por naturaleza, restringida y excepcional, y que la cuestión suscitada en autos era ajena a aquélla, tanto en razón de las personas intervinientes como de la materia sobre la cual versaba el litigio, y agregó que no se encontraba en juego un interés del Estado Nacional.

Por su parte, el tribunal local tucumano no aceptó la competencia atribuida, sobre la base de considerar que la inconstitucionalidad de las normas locales había sido planteada en el proceso de ejecución de honorarios regulados en el juicio principal cuya cuestión de fondo fue resuelta por el juez federal mediante la sentencia del 13 de noviembre de 2020 en la que se habían regulado los emolumentos que el letrado Posse pretendía ejecutar.

Citó, asimismo, lo previsto por los arts. 500 y 501 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, el juez federal mantuvo su postura y elevó la causa a V.E a fin de que dirimiera la contienda.

- III -

En primer lugar, cabe recordar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 327:6058; 328:3508).

En el caso, el Dr. Juan Manuel Posse promovió, en el marco de la causa FTU 829/2020 “Barros, Lorena c/ Provincia de Tucumán y otro s/ amparo” (en la que actuó como letrado apoderado de la parte actora), radicada en el Juzgado Federal de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Tucumán N° 1, un incidente de ejecución de los honorarios regulados a su favor como letrado apoderado de la parte actora, cuyo pago se encuentra a cargo de la demandada Provincia de Tucumán, según la imposición de costas decidida en la sentencia sobre el fondo del asunto dictada el 13 de noviembre de 2020, la cual —según resulta del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación— no fue apelada.

En tales condiciones, desde mi punto de vista resulta aplicable lo dispuesto por el art. 6°, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual el juez del proceso principal resulta competente para entender en la ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso.

En el mismo sentido, de lo establecido por los arts. 500 —inc. 3°— y 501 —inc. 1°— del mismo código se desprende que el juez competente para ejecutar los "honorarios regulados en concepto de costas" es "el que pronunció la sentencia".

Además, cabe señalar que el Tribunal tiene dicho, en supuestos similares, que "no procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que deberá seguir entendiendo el magistrado preventor a fin de que decida las cuestiones accesorias que aún subsistan en la causa, como sucede en autos con la ejecución de honorarios" (v. Comp. 222, L. XXXVIII, "Fideral S.A. c/ Sosa, Isabel y otro s/ ejecución prendaria", dictamen de este Ministerio Público del 1° de octubre de 2002, con sentencia de conformidad del 3 de diciembre de 2002 y su aclaratoria del 20 de marzo de 2003).

Por lo demás, las conclusiones anteriores no se ven alteradas por la circunstancia de que la ejecución de honorarios se dirija contra la Provincia de Tucumán, en tanto esta última nunca cuestionó la competencia del juez federal con jurisdicción sobre esa provincia para conocer en la causa (v. informe del art. 8° de la ley 16.986 presentado el 13 de septiembre de 2020); tampoco lo hizo al contestar el traslado conferido respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado de la actora en el marco de la ejecución de sus honorarios (v. presentación del 24 de febrero de 2021).

- IV -

Opino, por lo tanto, que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Tucumán N° 1.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.